

## INFORME N° 187-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la configuración de la infracción prevista en el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, en los supuestos que con posterioridad a la transmisión de la Declaración Aduanera de Mercancías 41 (DAM 41) correspondiente al régimen de exportación definitiva, se expida una nota de crédito o de débito que modifica el valor FOB de las mercancías declaradas, los mismos que son presentados para efectos de la regularización.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.

### III. ANÁLISIS:

**¿Se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la LGA, en los supuestos que con posterioridad a la transmisión de la DAM 41, correspondiente al régimen de exportación definitiva, se expide una nota de crédito o de débito que modifica el valor FOB de las mercancías declaradas, presentándose éstos documentos para efectos de la regularización?**

Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa, la siguiente conducta:

**"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa**

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) **Los despachadores de aduana, cuando:**

(...)

3. **Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: Valor..."** (Énfasis añadido).



Del texto antes transcrito, se observa que la configuración de la referida infracción requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que quien realice la conducta infractora sea un despachador de aduana,
- b) Que se formule una declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías, respecto del valor, entre otros ítems, y
- c) Que dicha formulación no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho.

Analizando el primer elemento se tiene, que el sujeto que realiza la conducta infractora debe ser necesariamente un despachador de aduana, entendiéndose a éste, conforme la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, como la persona facultada para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, que según el 17° del mismo texto legal, pueden ser: Los dueños, consignatarios o consignantes<sup>1</sup>, los despachadores oficiales<sup>2</sup> y los agentes de aduana<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 20° de la LGA, establece que los dueños, consignatarios o consignantes, autorizados para operar como despachadores de aduana de sus mercancías deben constituir previamente garantía a satisfacción de la SUNAT, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, de acuerdo a la modalidad establecida en el Reglamento.

En cuanto el segundo elemento debe ocurrir que el valor declarado se formule incorrectamente o que respecto a dicha información se proporcione información incompleta de las mercancías.

Asimismo, con respecto al último de los elementos mencionados, la condición que se exige es que el sujeto activo de la infracción no sólo realice una declaración incorrecta o proporcione información incompleta del valor de las mercancías, sino que dicha circunstancia sea consecuencia de una disconformidad con los documentos que se presente en el despacho; es decir que a pesar de la documentación con el cual se cuenta para declarar correctamente el valor de las mercancías, éste se formula incorrectamente.

Ahora bien, el supuesto consultado refiere que en la transmisión (formulación) de la DAM 41, se ha consignado un valor determinado, pero con posterioridad a tal acto, se expide una nota de crédito o de débito que corrige dicho valor, documentos que se presentan ante la administración para efectos de la regularización de la exportación definitiva.

Se observa que según lo indicado en la consulta, el despachador de aduana a la fecha de transmisión de la DAM 41 no podía haber contado con la nota de crédito o de débito para formular correctamente el valor de las mercancías, dado que éstos documentos no existían a dicha fecha, pues fueron emitidos con posterioridad a dicha formulación, resultando imposible que en la fecha que se declara el valor en la DAM 41 se pueda consignar el valor que aparece en tales notas.

De lo expuesto podemos concluir, que la corrección del valor de las mercancías en la DAM 41 del régimen de exportación definitiva, en base a una nota de crédito o de débito emitidos con posterioridad a la fecha de su transmisión, no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la LGA.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

La corrección del valor de las mercancías consignado en la DAM 41 del régimen de exportación definitiva, en base a una nota de crédito o de débito emitidos con posterioridad a la fecha de su transmisión, no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la LGA.

Callao, 16 NOV. 2016



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA  
SCT/FNM/sfg  
CA0432-2016

<sup>2</sup> Según el artículo 22° de la LGA, los despachadores oficiales son las personas que ejercen la representación legal, para efectuar el despacho de las mercancías consignadas o que consignen los organismos del sector público al que pertenecen.

<sup>3</sup> El artículo 23° de la LGA define a los agentes de aduana, como las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento.

**MEMORÁNDUM N° 414-2016-SUNAT/5D1000**

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción numeral 3), inciso b), artículo 192° de la LGA,  
D. Leg. N° 1053, en la emisión de notas de crédito o débito  
con posterioridad a la transmisión de DAM 41.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 017-2016-3Z1200.

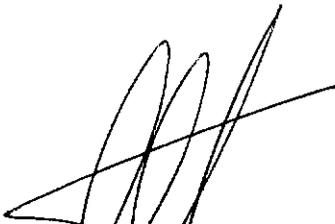
FECHA : Callao, **16 NOV. 2016**



Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la configuración de la infracción prevista en el numeral 3), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, en los supuestos que con posterioridad a la transmisión de la Declaración Aduanera de Mercancías 41 correspondiente al régimen de exportación definitiva, se expida una nota de crédito o de débito que modifica el valor FOB de las mercancías declaradas, los mismos que son presentados para efectos de la regularización.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° ~~187~~ 2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/sfg.  
CA0432-2016

Se adjunta el Informe N° ~~187~~ 2016-SUNAT/5D1000 en dos (02) folios.